

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/12/2021.

ACTORA: MAYTÉ SANTIAGO CRUZ, CIUDADANA INDÍGENA DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN GABRIEL, SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, ETLA, OAXACA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE OAXACA Y
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por **Mayte Santiago Cruz**; ciudadana indígena de la Agencia Municipal de San Gabriel, San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca; a fin de controvertir del Gobernador del Estado de Oaxaca, y del Secretario General de Gobierno del mismo estado, la indebida designación de un Comisionado Municipal, que gobierne y represente al Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

PRIMERO. Antecedentes.

1.1. Elección extraordinaria de dos mil dieciocho. Con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se realizó la Asamblea General Extraordinaria para elegir a las y los concejales del Ayuntamiento, elección que fue validada por el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca¹, el día once de mayo de dos mil dieciocho.

1.2. Primera sentencia emitida por Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² y su cadena impugnativa. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal dictó sentencia en el juicio electoral identificado con la clave JNI/20/2018 y acumulados, en la que determinó revocar el acuerdo IEEPCOCG-SNI-12/2018; declarar la nulidad de la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciocho; ordenar la reanudación de las pláticas de conciliación entre las partes involucradas a fin de celebrar una nueva elección; y, vincular al Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que designara un Concejo Municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección.

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el juicio de clave SX-JDC-822/2018, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Posteriormente, al impugnarse la anterior resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la diversa emitida por la Sala Regional Xalapa, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el juicio de clave SUP-REC-1534/2018.

1.3. Designación de un Concejo Municipal. Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, y en cumplimiento a la sentencia local antes citada, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó el Decreto 530, mediante el cual fueron designadas las y los ciudadanos que integrarían el Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca; quienes durarían en su cargo únicamente hasta en tanto, entraran en funciones las autoridades que surgieran de la elección extraordinaria del citado Municipio.

¹ En lo subsecuente IEEPCO

² En adelante TEEO.

1.4. Segunda sentencia emitida por el TEEO. Mediante sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, en el expediente **JDCI/45/2020**, este Tribunal determinó calificar de infundados los agravios de los ahí actores, relativos a la omisión por parte del Gobernador del Estado, de proponer al Congreso del Estado, la integración del Concejo Municipal del Ayuntamiento y, por parte del Congreso, la omisión de designar a las y los integrantes del referido Concejo Municipal.

Pues señaló que se encontraba acreditada la integración de un Concejo Municipal en el Ayuntamiento y que, si bien fue designado mediante Decreto 530 de treinta de enero de dos mil diecinueve, su temporalidad no fue determinada al treinta y uno de diciembre del referido año, sino hasta en tanto entren en funciones las autoridades que surjan de la elección extraordinaria del aludido Ayuntamiento.

1.5. Medios de Impugnación en contra de la sentencia del juicio JDCI/45/2020. Inconformes con la sentencia recaída al JDCI/45/2020, diversos ciudadanos interpusieron un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, mismo que fue identificado con la clave **SX-JDC-367/2020**, el cual fue resuelto el treinta de noviembre de la pasada anualidad por esa Sala Regional, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada y determinar que el Concejo Municipal que se encontraba en funciones, duraría hasta el último día del mes de enero de dos mil veintiuno, vinculando al titular del Ejecutivo Estatal, al Congreso local y al IEEPCO para que, en el supuesto de que el último día de diciembre del dos mil veinte no se celebrara la elección correspondiente, el Instituto lo informara a los titulares de los poderes referidos con el objeto de que iniciaran los trabajos tendentes a renovar el Consejo Municipal de San Juan Bautista Guelache.

La sentencia en mención fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, determinó desechar el medio de impugnación, en el juicio de clave SUP-REC-290/2020 y acumulados.

1.6. Incidentes de incumplimiento de sentencia. En los estrados electrónicos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que mediante proveídos de

fechas cuatro y cinco de febrero de dos mil veintiuno, emitidos por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibieron dos escritos mediante los cuales dos ciudadanos de la Agencia Municipal de San Gabriel, San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, entre ellos, el propio Agente Municipal, interponen incidentes de incumplimiento de sentencia³, en relación con la emitida por dicha Sala en el expediente de clave SX-JDC-367/2020.

2. Del medio de impugnación que ahora se resuelve.

2.1. Interposición del Juicio ciudadano JDCI/12/2021. El dos de febrero del dos mil veintiuno, **Mayte Santiago Cruz**, quien se ostenta como ciudadana indígena de la Agencia Municipal de San Gabriel, San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, interpuso **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, a fin de impugnar del **Gobernador Constitucional y del Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca**; la indebida designación de un comisionado municipal para que gobierne y represente al Municipio que pertenece, así como la omisión de las citadas autoridades, de proponer ante el Congreso del Estado de Oaxaca, a los ciudadanos que deben integrar el Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

2.2. Trámite de publicidad del juicio JDCI/12/2021. Mediante acuerdo de cuatro de febrero del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación, ordenó a **la Secretaría General de este órgano jurisdiccional**, dedujera copia del escrito de demanda y anexos, **e instruyera al Gobernador Constitucional y al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que procedieran conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2.3. Escisión y remisión a la Sala Xalapa. Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal acordó escindir el presente juicio, en lo que hace al agravio

³ El incidente de incumplimiento de sentencia 1, consultable en la siguiente liga de acceso: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2020/JDC/367/INC/1/SX_2020_JDC_367_INC_1-952801.pdf Y el incidente de incumplimiento de sentencia 2, consultable en la siguiente liga de acceso: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2020/JDC/367/INC/2/SX_2020_JDC_367_INC_2-953150.pdf

relativo a la omisión del Gobernador del Estado de Oaxaca y del Secretario General de Gobierno del mismo estado, de proponer a los ciudadanos que deben integrar el Consejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca; y remitirlo a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por existir en dicha Sala, dos Incidentes de incumplimiento de sentencia relativos al juicio SX-JDC-367/2020, cuya sentencia aborda el tema escindido.

De igual forma, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados y los trámites de publicidad realizados por las autoridades responsables.

2.4. Vista a la actora. Con fecha veinticuatro de febrero del actual, se otorgó vista a la actora con los informes circunstanciados y demás documentación remitida por las autoridades responsables; vista que omitió desahogar.

2.5. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo del actual, el Magistrado instructor propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional, desechar de plano la demanda que dio origen al mismo, puesto que, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso k), y 11 inciso e); debido a que, de las constancias de autos, aparece claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

SEGUNDO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el entendido que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde precisamente al conocimiento del Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99⁴**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

⁴ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Ello es así, debido a que en el caso que nos ocupa, se pretende determinar el trámite que procesalmente debe darse al juicio, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia del medio de impugnación en que se actúa, en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2 de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por la actora, por lo cual se procede al estudio de dichas causales.

Se estima que respecto al acto que se reclama, es decir, la indebida designación de un Comisionado Municipal, que gobierne y represente al Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, por parte del Gobernador del Estado de Oaxaca, y del Secretario General de Gobierno del mismo estado, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con el diverso artículo 11, inciso e), ambos de la Ley de Medios de Impugnación, ello, pues tal acto es inexistente y en consecuencia, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así, pues para la procedencia de un medio de impugnación, se hace necesaria la existencia del acto o en su caso, la omisión que se reclama; tan es así que el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación, señala en su numeral 1, inciso e), que para la interposición de los recursos, se cumplirá con diversos requisitos, entre ellos identificar el acto o resolución impugnado.

Así bien, de conformidad con la normativa indicada en el apartado de competencia de la presente resolución, se advierte que para que un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Indígenas sea procedente, es necesario que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho político-electoral del o la recurrente, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, las resoluciones que recaen a esta clase de juicios, pueden tener como efecto, entre otras cuestiones, confirmar el acto o resolución combatido, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del mismo.

De ahí que, ante la inexistencia del acto que presuntamente causa agravios a la esfera personal de derechos de la actora, resultaría ocioso que se decretara procedente el medio impugnativo, pues carecería de razón pretender estudiar algo que no existe.

Bajo este panorama, en el caso concreto, la actora Mayte Santiago Cruz, quien se ostenta como ciudadana indígena de la Agencia Municipal de San Gabriel, San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, manifiesta que sus derechos político electorales se encuentran violentados ante la designación de un Comisionado Municipal, que gobierne y represente al Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, por parte del Gobernador del Estado de Oaxaca, y del Secretario General de Gobierno del mismo estado.

Sin embargo, se considera que el referido acto resulta ser inexistente y por ende, no existe la violación aducida por la actora, pues obra en autos el oficio número SGG/SJAR/DJ/DC/516/2021 signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, mediante el cual indica que es falso que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, haya nombrado a un Comisionado Municipal en San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

A dicha documental se le concede valor probatorio pleno, al considerarse pública, en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación; lo anterior, al ser expedidas por autoridades facultadas para ello.

Así mismo, obra una copia certificada por la Directora Jurídica antes citada, de la Minuta de acuerdos de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en la que se encontraban presentes diversas autoridades de la Cabecera Municipal, Agencias y Núcleo Rural del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca; así como diversas autoridades dependiente de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca.

En la minuta en comento se discute sobre las propuestas de las diversas comunidades que conforma el Municipio, de los ciudadanos que integrarán el Concejo Municipal, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de clave SX-JDC-367/2020.

Sin embargo para el caso que nos ocupa, lo que interesa es que de la redacción del desarrollo de la reunión de trabajo, se advierte que no se ha designado a ningún Comisionado Municipal, únicamente se menciona por la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal, de que existe “la posibilidad de que si no se ponen de acuerdo se desarrollará con la participación de un Comisionado Municipal”; refiriéndose a ponerse de acuerdo respecto a los ciudadanos que integrarán el Concejo Municipal, y de no ser así, realizar la elección con el apoyo de un Comisionado.

De lo anterior se advierte que el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, no cuenta con un Comisionado Municipal que lo gobierna y representa; por lo que no es dable estudiar el motivo de agravio indicado por la actora, puesto que dicho acto, no ha sido emitido, es decir, no existe el acto que estima violatorio de sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

Único. Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al presente Juicio, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto reclamado.

Notifíquese en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al Acuerdo General 21/2020, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; personalmente a la actora en el domicilio señalado en sus escritos de demanda; por oficio, a las

autoridades señaladas como responsables en sus domicilios oficiales; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral⁵**, quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/GCC/MC

⁵ En términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2021 del índice de este Tribunal, emitido con fecha seis de febrero de dos mil veintiuno.